

**SECRETARÍA.** Montería, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, con memoriales a través del cual el apoderado de la ejecutada Mónica Cecilia Correa Núñez atiende requerimiento hecho por el Despacho y manifiesta que ésta presentó nueva solicitud de proceso de reorganización. Así mismo, la apoderada de la ejecutante allegó memorial al respecto. Provea.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO APLICACIÓN AL SISTEMA ORAL**  
Montería, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Demanda Ejecutiva de **BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA NIT 900.406.150-5**, contra **MONICA CECILIA CORREA NUÑEZ C.C. N° 57.429.763 y JORGE LUIS COLORADO GALINDO C.C. N° 6.892.967. RAD. 2019 – 00027.**

Visto el informe secretarial que precede y verificados los memoriales de los cuales da cuenta, se advierte lo siguiente:

El Dr. Juan Carlos Burgos Jiménez, apoderado judicial de la señora Mónica Cecilia Correa Núñez, manifestó: *“hasta la fecha la Super Intendencia de Sociedades de Cartagena no ha enviado el Auto mediante el cual se dio inicio al proceso de organización (sic) promovido por la persona natural Mónica Cecilia Corre Núñez, sin embargo, se encuentra RADICADO con el número No.2021-01-087929”*

Por su parte, la apoderada de la parte ejecutante -Dra. Luzmila Pérez, en memorial posterior, manifestó:

1. Mediante memorial radicado ante la Superintendencia de Sociedades de Cartagena, el apoderado de la demandada radicó solicitud de Reorganización empresarial.
2. Posteriormente a ello presentó solicitud de suspensión del presente proceso ante su Señoría, ello sin enviarme dicha solicitud a mi correo electrónico tal y como lo ordena la ley.
3. Sin embargo, ante el seguimiento minucioso que le hacemos a los procesos, Bancoomeva Cartagena se hizo parte en el proceso de Reorganización empresarial solicitado por la demandada a través de su apoderado y estamos al tanto de ello en la página de la Supersociedades.
4. Consecuente con lo anterior, la Superintendencia de Sociedades a través de auto de fecha 19 de abril de 2021, se pronuncia RECHAZANDO LA SOLICITUD DE REORGANIZACION EMPRESARIAL, presentado por MONICA CECILIA CORREA NUÑEZ a través del dr JUAN CARLOS BURGOS el día 21 de marzo de 2021.
5. Allí la Supersociedades de manera clara le explica porque no procede su solicitud y de paso le informa como queda notificado el auto, bajo el entendido del decreto 806 de 2020, es decir; ya esta notificado y en firme.
6. En este orden de ideas no se entiende la manifestación de litigante al pretender desconocer el auto que le resolvieron en contra manifestando que la Supersociedades “no ha enviado el auto mediante el cual se dio inicio al proceso de organización”, y pide suspender el presente proceso.
7. Para los fines pertinentes me permito aportar la decisión emitida por Supersociedades el día 19 de abril del 2021, donde rechaza la solicitud presentada por la demandada MONICA CECILIA CORREA NUÑEZ a través de apoderado judicial.

Por lo brevemente expuesto le solicito a su señoría se niegue de plano la solicitud de suspensión del presente proceso y se continúe el respectivo tramite.

Posteriormente, el Dr. Juan Carlos Burgos Jiménez presentó nuevo memorial, donde manifestó no tener conocimiento que la Superintendencia de Sociedades había rechazado la solicitud de proceso de reorganización presentada por su poderdante

y, en esta oportunidad, manifestó al Despacho que la señora Mónica Correa Núñez presentó nuevamente solicitud de reorganización empresarial ante la Superintendencia Regional de Cartagena, **luego de haber subsanado la falencia que dio lugar a su rechazo.**

Allegó copia de oficio consecutivo 460-072068 de fecha 31/05/2021, suscrito por DIANA ROCIO SANTOS VÁSQUEZ, Coordinadora Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades, donde le indica los efectos de la presentación de solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor, contemplados en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006; donde le informa:

**Ref. Efectos de la presentación de solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor.**

Teniendo en cuenta que en la fecha se ha recibido una solicitud para la admisión y proceso de reorganización de la sociedad que usted representa, esta Entidad actuando como juez del concurso; considera pertinente hacerle las siguientes recomendaciones y advertencias sobre los efectos que dicha solicitud genera, de Conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

**1. OPERACIONES O ACTOS PROHIBIDOS**

A partir de la fecha de presentación de la solicitud, los administradores no podrán realizar las operaciones o actos que a continuación se relacionan, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del Juez del concurso o que correspondan al giro ordinario de los negocios con sujeción a las limitaciones previstas en los estatutos.

- a) Adoptar reformas estatutarias.
- b) Constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, reclusando fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad.
- c) Efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso,
- d) Realizar conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo.
- e) Efectuar enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan como finalidad ejecutar cualquiera de los actos mencionados.

**CONSIDERACIONES**

Conforme la normatividad contenida en la Ley 1116 de 2006, la presentación de dicha solicitud solo contempla efectos para el deudor (Art.17 Ley 1116/2006), caso distinto cuando se da inicio a dicho proceso, el cual comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso (Art. 18 Ley 1116/2006), cuyos efectos vienen establecidos en el artículo 20 de la ley en mención.

✦ **ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Así las cosas, no existe prohibición alguna de continuar con el presente proceso ejecutivo, frente a la presentación de solicitud de proceso de reorganización que haga la ejecutada ante la Superintendencia de Sociedades. Máxime cuando la causal de rechazo de la primera solicitud se fundamenta en que la señora MÓNICA CECILIA CORREA NUÑEZ es PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, motivo por el cual se encuentra excluida de manera expresa, para ser admitida al proceso de reorganización empresarial abreviado ante dicha entidad, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1116/2006. Ver imagen.



**ARTÍCULO 3o. PERSONAS EXCLUIDAS.** No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:

1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
2. Las Bolsas de Valores y Agropecuarias.
3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad.
4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito.
5. Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial.
6. Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas.
7. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.
8. Las personas naturales no comerciantes.
9. Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar.

Ahora bien, el artículo 2º de la ley 1116/2006, contempla el ámbito de aplicación, el cual establece:

✦ **ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN.** <Ver Notas del Editor> Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.

Así las cosas, la única forma de que la ejecutada Mónica Cecilia Correa Núñez (**Persona Natural**), pueda someterse al régimen de insolvencia -proceso de reorganización- ante la Superintendencia de Sociedades, es que sea **COMERCIANTE**.

Manifiesta su apoderado, que la señora Mónica Cecilia Correa Núñez **ya subsanó** la falencia que dio lugar al rechazo del proceso de reorganización, cual es, **su condición de NO COMERCIANTE**. Ante esta afirmación es preciso recordar que el artículo 9º de la Ley 1116/2006 contempla los SUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD (Requisitos de inicio del proceso de reorganización) y establece, entre otros, el siguiente:

*"El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.*

1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

*Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, **contraídas en desarrollo de su actividad**, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley. (...)"*

Sumado a lo anterior, el artículo 10 ibidem, establece **otros presupuestos de admisión**, entre los cuales se enlista: "(...) **2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.** (...)"

Considera el Despacho que no hay manera de que la ejecutada Mónica Cecilia Correa Núñez, cuya solicitud fue rechazada por la Superintendencia de Sociedades mediante **Auto de fecha 19-abril-2021**, a fecha **31-mayo-2021<sup>1</sup>** (42 días después) haya subsanado su condición de **PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** y así mismo, que haya cumplido los demás requisitos, como, por ejemplo, **incumplir el pago por más de 90 días de dos o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad** (mercantil)

Así las cosas, conforme a las consideraciones esgrimidas, en especial, teniendo en cuenta que la presentación de solicitud de admisión a proceso de reorganización no prohíbe continuar el trámite del presente proceso, el Despacho no accederá a la solicitud de suspensión presentada por el apoderado de la ejecutada Mónica Cecilia Correa Núñez, motivo por el cual se dará continuidad al proceso, en el cual se

<sup>1</sup> Fecha en que presenta la nueva solicitud de admisión a proceso de reorganización.

encuentra pendiente resolver sobre solicitud de fecha de remate, presentada por la apoderada de la parte ejecutante, en fecha 04-diciembre-2020.

En efecto, la vocera judicial de la parte actora solicitó que se fije fecha para celebrar diligencia de remate de bien inmueble. Respecto de la solicitud, procede esta Agencia Judicial a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Para ello, efectúa una revisión al proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, se concluye que, si es dable señalar fecha para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria **No 140-28732** de propiedad de los ejecutados: **MONICA CECILIA CORREA NUÑEZ C.C. No 57.429.763 y JORGE LUIS COLORADO GALINDO C.C. No 6.892.967**, inmueble éste que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo en la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ML (\$532.054.512)**, no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendiente de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo.

De igual manera es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, **y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado y/o en archivo pdf con clave**, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha, de conformidad a lo normado en los artículos 448, 450, 451 del Código General del Proceso. Siendo importante acotar, de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que **la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE**, y los postores deben enviar al correo del juzgado **j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co** la postura en sobre cerrado con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación para poder hacerles llegar el LINK con la invitación, a efectos de participar en la diligencia de remate programada para el día **03 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m.** Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería. El Link es:

<https://call.lifesizecloud.com/9915582>

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la suspensión del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Fíjese el día tres (03) de diciembre de 2021, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate de bien inmueble identificado con **M.I. No 140-28732** de la ORIP de Montería, de propiedad de los ejecutados: **MONICA CECILIA CORREA NUÑEZ C.C. No 57.429.763 y JORGE LUIS COLORADO GALINDO C.C. No 6.892.967**, teniendo como base de postura el 70% del avalúo en la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES**

**CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ML (\$532.054.512),,** previa consignación del 40%, a través de título o depósito judicial del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Despacho Judicial.

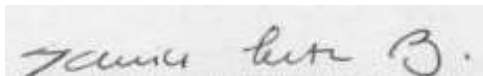
**TERCERO: Háganse** las publicaciones rigurosas de ley de conformidad a lo establecido en el canon 450 ejúsdem, en donde se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería. De igual manera es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que **la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE**, y los postores deben enviar al correo del juzgado [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) la postura en sobre cerrado con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación para poder hacerles llegar el LINK con la invitación, a efectos de participar en la diligencia de remate programada para el día **tres (03) de diciembre de 2021, a las 10:00 a.m.**

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, Para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico, a efectos que cualquier interesado pueda participar en la diligencia de remate programada y **los postores deben enviar al correo del juzgado [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) la postura en sobre cerrado y/o en archivo pdf con clave**, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación.

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/9915582>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1752d82a581c9f318b28dcca0f97fa6f42a350e0ad8fe3048bf3709b6ea8ca8**

Documento generado en 08/07/2021 08:27:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**